

EDJ 1982/433

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 1-2-1982

Pte: Sánchez Jáuregui, Antonio

Resumen

El TS declara no haber lugar al recurso extraordinario de revisión formulado por el demandado, fundamentado en el art. 1796,2 LEC. al no desvirtuar la supuesta falsedad documental alegada por el recurrente, ni la premisa de hecho apuntada por la sentencia de instancia, así como haber transcurrido el plazo de tres meses para interponer la presente revisión.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.1798 , art.1809

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Revisión

Requisitos

Contra sentencia firme

Plazo

Cómputo

Fuera de plazo

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso extraordinario de revisión

Legislación

Aplica art.1798, art.1809 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.62 de Ley 29/1994 de 24 noviembre 1994. Arrendamientos Urbanos

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Revisión - Naturaleza y alcance - Carácter extraordinario y excepcional por STS Sala 1ª de 14 septiembre 2004 (J2004/126872)

Citada en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades por SAP Madrid de 4 marzo 2005 (J2005/21050)

Citada en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - En general por SAP Madrid de 28 febrero 2005 (J2005/21067)

Citada en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - FIJACIÓN DE LA CUANTÍA - En general por SAP Madrid de 14 noviembre 2005 (J2005/221771)

Citada en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades por SAP Pontevedra de 22 febrero 2006 (J2006/19115)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 14 febrero 2011 (J2011/10607)

Bibliografía

Citada en "Cómputo del mes de agosto a efectos procesales para el ejercicio de acciones civiles. Foro abierto"

En la villa de Madrid, a 1 de febrero de 1982; en los autos de juicio de cognición seguidos entre partes, como demandante, Dª Carmen, y como demandado, D. Jan, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala de lo Civil del Tribunal

Supremo, en virtud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Jan, representado por el Procurador D. Juan Ignacio Avila del Hierro y defendido por el Letrado D. Ramón Rosell Torres. No habiendo comparecido la parte recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Letrado D. Carlos Pascual Arranz, representante y defensor de la demandante D^a Carmen, formuló ante el Juzgado de Distrito número 11 de los de Barcelona demanda de juicio de cognición, contra D. Jan, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, estableciendo en síntesis los siguientes hechos: Que la actora es propietaria a título de compra-venta del piso sobreático, puerta segunda, de la casa número... de la calle de... de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de Barcelona; que en el año 1965 la actora arrendó al demandado el referido piso sin contrato escrito, conviniéndose el pago de la renta en forma de transferencia bancaria, que mensualmente o bimensualmente el demandado envía a la actora, según es de ver de los documentos que se acompañan; de que se ejercita en esta demanda acción resolutoria de contrato de arrendamiento de vivienda, que resulta de la tenencia de vivienda desocupada en un plazo de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, el demandado a su libre disposición a título de propietario del pleno dominio y apta para sus necesidades y de mejores condiciones a la arrendada, ya que se trata de dos áticos gemelos, en finca muy próxima a la de autos, supuesto previo en el número cinco del artículo 62 de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos EDL 1994/18384 ; y subsidiariamente, y para el caso de no estimarse así por ocupación de tres viviendas en la ciudad de Barcelona; cuyo uso no es indispensable para atender a las necesidades del demandado, que cualquiera de ambos supuestos es suficiente para dar lugar a la resolución del contrato, con excepción a la prórroga legal del contrato y causas de negación de la misma señaladas en el artículo 62 de la propia Ley de Arrendaticia; que el demandado, además del piso arrendado, tiene en Barcelona dos pisos o viviendas en propiedad, que no ocupa, según así consta en la inscripción registral del Registro de la Propiedad número cinco de los de esta ciudad; que cada uno de dichos pisos tiene una superficie de 45 metros cuadrados con 30 decímetros también cuadrados, y fueron adquiridos por el demandado para la sociedad conyugal formada con su esposa, D^a Rosa, en escritura autorizada el 14 de noviembre de 1977; que el demandado es propietario y ha venido teniendo a su disposición en un plazo de seis meses inmediatamente anterior a la fecha de presentación de esta demanda, las dos viviendas, descritas anteriormente, desocupadas y aptas para ser habitadas, y de más amplitud y mejores condiciones que la que está ocupando en calidad de arrendatario en la calle de Valencia, 548, sobreático segundo; que toda la finca número 222-224 de la calle... está habitada y ocupados todos los pisos, por lo que no existen razones para que el demandado no pueda ocupar lo suyo; que con ello quedan cumplidos los requisitos exigidos en los números cuarto y quinto del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos EDL 1994/18384 para denegarle la prórroga; que la actora se informó por el Registro de la Propiedad de los dos pisos por parte del demandado y comprobó que los tenía vacíos y sin ocupar, prometiendo éste que en el mes de junio de 1978 le dejaría libre y desalojado y le entregaría las llaves del suyo a la actora, promesas que no ha cumplido, pues la situación sigue igual y la necesidad de esta demanda aparece como el único medio de obtener satisfacción al derecho de la actora; terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que dando lugar a la demanda, se declare resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda a favor del demandado sobre el piso sobreático segundo de la calle..., número..., de esta ciudad, condenándole a dejarlo a la libre disposición de la actora, si no lo desaloja dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento y con expresa imposición de las costas del juicio a dicho demandado.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazado el demandado D. Jan, compareció en los autos en su representación D. José María, que contestó a la demanda oponiendo en síntesis los siguientes hechos: Que su principal es arrendatario del piso sobreático, puerta segunda, de la casa número 548 de la calle..., de esta ciudad, como se describe en el hecho primero de la demanda, los cuales, por las causas que se dirán, se hallan libres de ocupantes; que en el año 1968, el actor concertó con la "Compañía V., S.A.", la compra de un piso en la calle..., número 222-224, incumpliendo dicha Sociedad el compromiso adquirido, ya que el mismo no -fue entregado al actor hasta el 14 de noviembre de 1968, a través de la Comisión Liquidadora surgida del expediente de suspensión de pagos de la "Compañía V., S.A.", y en forma distinta a la convenida, por cuanto la vivienda de referencia fue trasformada por la constructora en dos pisos de 45 metros cuadrados cada uno, totalmente, distintos a la necesidades de la familia del actor, la cual se compone de esposa y cuatro hijos de corta edad; que dichas viviendas no reúnen las mismas condiciones técnicas de habitabilidad por defecto de construcción, por cuyo motivo se siguen actuaciones en el Juzgado de Instrucción número 4 contra entidad constructora; que el demandado es propietario de dos departamentos de 45 metros cuadrados cada uno, que por razón de superficie no puede servir para hogar familiar del mismo, y que los mismos no gozan de la mínimas condiciones de habitabilidad, por razones técnicas, que hagan disponibles los mismos; en el estado que actualmente se encuentran. Terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que desestimando las pretensiones de la parte actora, se absuelva libremente al demandado, con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

TERCERO.- Que recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura unida a los autos.

CUARTO.- Que unidas a los autos las pruebas practicadas, quedaron los mismos conclusos para sentencia.

QUINTO.- Que el señor Juez de Distrito de Barcelona número 11 dictó: sentencia con fecha 23 de junio de 1979, cuyo fallo es como sigue: Que dando lugar a la demanda interpuesta por D^a Carmen, debo declarar y declaro resuelto, el contrato de arrendamiento relativo al piso sobreático segunda, de la casa número..., de la calle..., de esta ciudad, condenando al demandado D. Jan a que una vez firme que sea esta sentencia, dentro del plazo legal, desaloje y deje a disposición, de la parte actora la vivienda objeto de este, procedimiento, apercibido en otro caso de lanzamiento, y al pago de las costas del juicio.

SEXTO.- Que el 2 de julio de 1980 D. Juan Ignacio Avila del Hierro, en representación de D. Jan, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito número 11 de los de Barcelona, con baje en las siguientes alegaciones:

Primero.- La sentencia cuya revisión se solicita fue dictada en 23 de junio de 1979, no prosperando la apelación que contra la misma interpuso mi principal.

Segundo.- La sentencia que se recurre decretó la resolución del contrato de arrendamiento, y el consiguiente desahucio de mi mandante, del piso sobreático segundo, de la casa número... de la calle..., de la ciudad de Barcelona, en base esencialmente, como hecho declarado probado, de que mi principal tenía a su libre disposición, en calidad de propietario, los pisos áticos tercero y cuarto de la calle del..., casa número 222 y 224, de la misma ciudad, sin que constare obstáculo de tipo jurídico alguno que le impidiese su ocupación.

Tercero.- Pero lo cierto es que la escritura de compraventa de los indicados áticos, título de dominio de mi poderdante, es falsa, ya que como parte vendedora, fue otorgada por la comisión de acreedores la suspensión de pagos del titular registral de los mismos, en realización del convenio de la suspensión, siendo así que éstos no estaban incluidos en los bienes de la misma y,, por ende, no estaban dentro de las disponibilidades donificales de tal comisión. El suspenso, en su totalidad inicial, mencionó tales pisos como de su propiedad, pero luego no los incluyó en el balance definitivo, por ser consciente de tenerlos ya vendidos y cobrados de mi principal con anterioridad, en documento privado, circunstancia que ocultó al Juzgado que entendía de la suspensión.

Cuarto.- Los componentes de la comisión de acreedores ocultaron tales hechos al Notario autorizante de la escritura, el cual, dando por supuesto que todos los bienes del suspenso estaban incluidos en la suspensión, siendo así que éstos no estaban dentro de las disponibilidades dominicales de tal comisión. El suspenso, en su solicitud inicial, mencionó tales pisos como de su propiedad, pero luego no los incluyó en el balance definitivo, por ser consciente de tenerlos ya vendidos y cobrados de mi principal con anterioridad en documento privado, circunstancia que ocultó al Juzgado que entendía de la suspensión.

Cuarto. Los componentes de la comisión de acreedores ocultaron tales hechos al Notario autorizante de la escritura, el cual, dando por supuesto que todos los bienes del suspenso estaban incluidos en la suspensión, la autorizó, llegando incluso a acceder al Registro de la Propiedad. Tales componentes se basaron para su otorgamiento en una de las facultades que les asigna el convenio que dice: "Vender todos los bienes del suspenso que tenga por conveniente". Pero al margen de que actúan, según hacen constar en la escritura, en ejecución de convenio y no como apoderados al margen del mismo, o sea, sobre bienes de la suspensión, y no sobre otros del suspenso que pudieran, estar excluidos del expediente, cosa por demás extraña de comprender, resulta que tales pisos ya no eran del suspenso, por tenerlos vendidos con años de anterioridad a mi principal en documento privado, o sea que ni en tal sentido, o sea, bienes propios del suspenso excluidos de la suspensión, tenían facultades para vender, ya que lo que en realidad procedía era la elevación a público del documento privado, la que sólo podía efectuar, como acto personalísimo, el suspenso, Tan ello es así que en otros casos parecidos, el suspenso pidió y obtuvo del Juzgado autorización para elevar a públicos documentos de (ventas de otros pisos en la misma situación. Es significativo que en el caso de mi poderdante, y como única ocasión, se solicitaran poderes de la esposa del suspenso, por regirse el matrimonio de éste por el sistema de gananciales.

Quinto.- Lo que ocurre es que, terminada la suspensión y archivado el expediente, quedó pendiente la escrituración de los pisos de mi principal, y los componentes de la comisión de acreedores, viendo propicia la ocasión para percibir dinero del mismo, le amenazaron con vender los pisos a tercero si no les abonaba una diferencia. Es decir, la falsedad fue el medio, con la coacción, de obtener un, lucro ilegítimo.

Sexto.- Todo ello se puso de manifiesto en abril del corriente año, en día en que no se puede precisar, pero desde luego con posterioridad al 16, fecha en que el Juzgado de la suspensión de pagos remitió al Instructor que entendía de la causa penal por los meritados delitos de falsedad y estafa, el certificado que se acompaña de documento número dos. Por ser parte en la meritada causa mi mandante tuvo conocimiento del certificado, que da fe de la no inclusión de los pisos en la suspensión, el día en que el Juzgado de lo penal dispuso la unión a las actuaciones del certificado.

SEPTIMO.- Que por la parte recurrente, única comparecida, se solicitó el recibimiento del presente recurso a prueba, practicándose la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura unida a los autos, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se pasaron al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido de interesar una sentencia en la que se declare no haber lugar a la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito número 11 de los de Barcelona.

OCTAVO.- Que no habiendo solicitado la parte personada la celebración de vista pública, pasaron los autos al Magistrado Ponente para que propusiese a la Sala la resolución que corresponda.

Visto siendo Ponente el excelentísimo Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- que la jurisprudencia de esta Sala ha sancionado con reiteración "que el recurso de revisión, concedido únicamente contra las sentencias firmes, lo que constituye una excepción al principio de santidad de la cosa juzgada, es, por su propia naturaleza, extraordinario, imponiendo su índole una regulación restrictiva por obra de la cual el principio casi absoluto de la irrevocabilidad sólo cede ante la justificación cumplida de que el caso está comprendido en el artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , que señala los motivos que específicamente lo autorizan" -sentencia de 23 de febrero de 1976 y las citadas por la misma-.

SEGUNDO.- Que el recurso de autos se fundamenta exclusivamente en el motivo segundo del citado artículo 1796 de la Ley Procesal, con base en la alegación de que en abril de 1980 el recurrente tuvo conocimiento de la falsedad del documento a virtud del cual resultaba la atribución dominical a su favor de los pisos áticos tercero y cuarto de la casa 222 y 224 de la calle... de la ciudad de Barcelona, siendo

así que la escritura pública de compraventa de los referidos dos pisos había sido otorgada en calidad de vendedores por quienes carecían de facultades para elevar a efecto su transmisión, motivo que no puede ser estimado habida cuenta de que:

Primero.- el recurrente no niega que sea propietario y como tal tenga a su disposición los dos pisos referidos, al haberlos adquirido mediante documento privado el día 7 de marzo de 1970, figurando como vendedor el que ostentaba el dominio sobre los mismos, D. Juan Manuel, cuestionado únicamente que la correspondiente escritura pública le debió ser otorgada por D. Juan Manuel y no por la comisión liquidadora de la suspensión de pagos del referido señor, resaltando claramente de esta argumentación que la sentencia cuya revisión se pretende al afirmar que los repetidos pisos estaban a disposición del citado recurrente, sancionaba una premisa de hecho que la supuesta falsedad documental antes apuntada no desvirtúa; y.

Segundo.- porque a tenor de lo preceptuado en el artículo 1798 de la -Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en los casos previstos por el artículo 1796, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieran los documentos nuevos o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad, y aun prescindiendo de que no se ha probado la declaración de falsedad de la escritura pública por el competente Tribunal Penal, está acreditado que en la querrela promovida por el recurrente D. Jan, en 18 de diciembre de 1979, según se desprende del apartado 1) de los hechos los que en concreto son fundamento del presente juicio de revisión eran ya en aquella fecha perfectamente conocidos por el mencionado recurrente, lo que impone situar en dicha fecha la raíz de inicio del plazo de caducidad, plazo que en el día de presentación de la demanda de revisión -5 de julio de 1980- había transcurrido con exceso.

TERCERO.- Que por lo expuesto se impone, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la inadmisión de recurso, con las consecuencias que para el caso determina el artículo 1809 de la Ley Procesal civil EDL 2000/77463 .

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Jan, contra la sentencia que, en 23 de junio de 1979, dictó el Juzgado de Distrito número 11 de los de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal, conforme a lo prevenido en la Ley; y líbrese al citado Juzgado de Distrito la certificación correspondiente, con devolución de los autos que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel González Alegre y Bernardo.- Antonio Fernández Rodríguez.- Carlos de la Vega Benayas.- Antonio Sánchez Jáuregui.- Cecilio Serena Velloso. Rubricados.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el excelentísimo D. Antonio Sánchez Jáuregui, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario, certifico.

Madrid, a 1 de febrero de 1982. José María Fernández. Rubricado.